



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 075-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 010-2009-OSINFOR
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : REPRESENTACIONES FORESTALES EL ROBLE S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 117-2011-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 6 de abril de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 2 de octubre de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA (en adelante, INRENA) y el señor Isaac Godofredo Lazo Tapia, representante de Representaciones Forestales El Roble S.A.C. (en adelante, empresa El Roble) suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 19 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-060-03 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 51).
2. El 30 de noviembre de 2005, mediante Resolución Administrativa N° 586-2005-INRENA-ATFFS-PUCALLPA, el INRENA aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) de la segunda zafra (2005-2006) a la empresa El Roble para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables sobre una superficie de 253.54 hectáreas (fs. 93).
3. Mediante Carta N° 190-2006-OSINFOR (fs. 34) del 3 de agosto de 2006, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales Maderables (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al titular de la concesión la realización de una supervisión de oficio a su parcela de corta Anual¹

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

(en adelante, PCA), la misma que se llevó a cabo entre los días 22 y 23 de agosto de 2006.

4. Los resultados de dicha supervisión de oficio se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 023-2006-INRENA-OSINFOR-USEC del 22 de setiembre de 2006 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).
5. El 25 de agosto de 2009, mediante Resolución Directoral N° 010-2009-OSINFOR-DSCFFS (fs.128), notificada el 8 de septiembre de 2009 (fs. 113 y 115), el OSINFOR inició el presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra la empresa El Roble, por presuntamente haber cometido las infracciones tipificadas los literales i), l) y w) del artículo 363^{o2} del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por haber incurrido en las causales de caducidad previstas en los literales a), c) y d) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308³ (en adelante, Ley N° 27308) concordado con los literales b), e) y f) del artículo 91°-A⁴ del referido reglamento y sus modificaciones.
6. El 15 de septiembre de 2009, mediante escrito con registro N° 05592 (fs. 121), presentado ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – ATFFS Pucallpa, la empresa El Roble presentó sus descargos contra la Resolución

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

³ **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**
"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

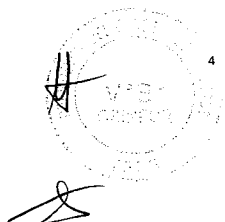
- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
- c. Extracción fuera de los límites de la concesión.
- d. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros".

⁴ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**
"Artículo 91-A.- Causales de caducidad de la concesión"

Son causales de caducidad de las concesiones de forestación o reforestación.

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual respectivamente;
- e. Extracción fuera de los límites de la concesión;
- f. Por promover la extracción ilegal de especies maderables a través de terceros".

EMP





Directoral N° 010-2009-OSINFOR-DSCFFS. Dicho escrito fue remitido al OSINFOR el 23 de septiembre de 2009⁵.

7. El 21 de junio de 2011, mediante Resolución Directoral N° 117-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs.110), notificada el 27 de junio de 2011 (fs. 114), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- (i) Sancionar a la empresa El Roble por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, e imponer una multa ascendente a 41.17 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
 - (ii) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la administrada por incurrir en la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308 concordado con el literal b) del artículo 295° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
8. El 14 de julio de 2011, mediante escrito con registro N° 853 (fs. 119), presentado ante la Oficina Desconcentrada – Pucallpa del OSINFOR, la empresa El Roble interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 117-2011-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:
- a) Se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 117-2011-OSINFOR-DSCFFS, toda vez que el Informe de Supervisión fue suscrito por una profesional que no estaba colegiada, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 16053, que autoriza a los colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e ingeniería de la República (en adelante, Ley N° 16053), *"(...) Para el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y de Arquitectura en el país será indispensable la inscripción de los respectivos títulos en los registros de matrícula de los colegios de Arquitectos y de Ingenieros del Perú"*; y por ende vulnera la formalidad establecida, así como los principios de legalidad y debido procedimiento.
 - b) Respecto a la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308 concordado con el literal b) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, referida al incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, se debe tener en cuenta que *"la concesión se ubica en una zona tan contradictoria, donde tan solo en mediano plazo de los meses de verano para la selva se puede realizar trabajos. En época de creciente las aguas del río Ucayali lo inundan considerablemente entre 3 y 6 metros de alto, por lo que es poco perceptible que se mantengan las trochas*

EM

⁵

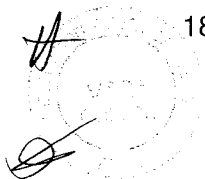
de orientación, las fajas son tan complicadas para su identificación y los tocones por la crecida del río que lo cubre en su totalidad y debido a la gran cantidad de tierra y lodo que arrastra el río Ucayali, hace prácticamente desaparecer los códigos (...)

Además, indicó que "(...) cuando se elaboró los POAs se utilizaron GPS antiguos que conducían en la generalidad de los casos a crear confusión sobre la ubicación de los árboles, pues el radio de acción y ubicación es diferente a los modernos instrumentos".

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

EM





III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente se aprecia que mediante escrito con registro N° 853 (fs. 119), recibido el 14 de julio de 2011, la administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 117-2011-OSINFOR-DSCFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR⁷, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 20° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁸.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución

⁶ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando sí lo determine mediante resolución".

⁷ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

⁸ Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

"Artículo 20°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

(...)

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que lo eleva al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. La resolución emitida por éste agota la vía administrativa.

Em

H

A

Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁰.

23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹¹ se aplicará lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su

⁹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA.- Vigencia y aplicación
El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
"Artículo 32°.- Recurso de apelación
El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente Autoridad Decisora".

¹¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

¹² **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹³, eficacia¹⁴ e informalismo¹⁵, recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR¹⁶, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente.
27. El escrito de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁷ (en adelante, Resolución

¹³ *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁴ *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁵ *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁶ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción.
(...)"

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

¹⁷ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**



Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

28. Por otro lado, conforme al artículo 209° del TUO de Ley N° 27444¹⁹ concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

18

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas i cuan se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

19



derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

29. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁰.

30. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la empresa El Roble.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- a) Si el Informe de Supervisión N° 023-2006-INRENA-OSINFOR-USEC es válido o adolece de un vicio de nulidad.
- b) Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa prescribió al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 117-2011-OSINFOR-DSCFFS.
- c) Si la empresa El Roble incurrió en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, referida al incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si el Informe de Supervisión N° 023-2006-INRENA-OSINFOR-USEC es válido o adolece de un vicio de nulidad.

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. P. 623.

32. En su recurso de apelación, el administrado solicitó se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 117-2011-OSINFOR-DSCFFS, pues se sustenta en un Informe de Supervisión que fue suscrito por una profesional que no estaba colegiada, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 16053, "(...) Para el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y de Arquitectura en el país será indispensable la inscripción de los respectivos títulos en los registros de matrícula de los colegios de Arquitectos y de Ingenieros del Perú"; y, por ende, vulnera la formalidad establecida, así como los principios de legalidad y debido procedimiento.
33. Sobre el particular, el artículo 10° del TUE de la Ley N° 27444²¹ establece como causales de nulidad del acto administrativo, entre otros, la inobservancia de las leyes y la omisión o defecto de los requisitos de validez del acto administrativo contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal
34. Asimismo, el referido artículo 3° establece como requisitos de validez del acto administrativo²²: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular.
35. De lo expuesto, se desprende que, durante el desarrollo del PAU la potestad sancionadora está condicionada al respeto de las normas y los derechos fundamentales que asisten al administrado, siendo uno de ellos el debido procedimiento, el cual se concibe como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos.

²¹ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- (...).

²² **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



36. En ese sentido, este Tribunal procederá a evaluar si el hecho que el Informe de Supervisión estuviese suscrito por un profesional no colegiado constituye una causal de nulidad en el procedimiento administrativo único.
37. Al respecto, resulta oportuno indicar que, el 29 de julio de 2006, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 28858 – Ley que Complementa la Ley N° 16053 – Ley que Autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para Supervisar a los Profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, cuya Segunda Disposición Complementaria y Transitoria, establece que los profesionales titulados no colegiados que se encuentren ejerciendo labor de ingeniería, tendrán un plazo de doce meses contados a partir de la vigencia de la ley para cumplir, entre otros requisitos, con estar inscritos y habilitados en el Colegio de Ingenieros del Perú²³.
38. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que la Resolución Jefatural N° 213-2004-INRENA del 21 de octubre de 2004, que aprueba el Manual de Organización y

23

Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053

Artículo 1°.- Requisitos para el ejercicio profesional

Todo profesional que ejerza labores propias de Ingeniería y de docencia de la Ingeniería, de acuerdo a la Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, N° 16053, requiere poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país, estar colegiado y encontrarse habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú. Son ámbitos del ejercicio profesional del ingeniero, entre otros, los siguientes:


- a) Las labores de realización de estudios técnicos, propuestas u ofertas técnicas, anteproyectos, esquemas técnicos, proyectos, absolución de consultas y asesorías técnicas, avalúos, peritajes, planificación y esquemas de funcionamiento de obras y servicios de ingeniería, informes técnicos, planos, mapas, cálculos, presupuestos y valuaciones con todos sus anexos, croquis, minutas, estudios preliminares y estudios definitivos; gerencias, supervisiones, inspecciones y auditorías especializadas; coordinaciones y direcciones de obras, procesos de ingeniería o sus servicios conexos; operación, mantenimiento y reparación de las mismas, incluyendo los aspectos informáticos y de sistemas, gestión de calidad, medio ambiente, estudios de impacto ambiental, entre otras. Estas labores deben ser efectuadas, firmadas y refrendadas por profesionales inscritos y hábiles en el Colegio de Ingenieros del Perú.
- b) Queda establecido que deberán ser colegiados los profesionales ingenieros, incluidos los ingenieros extranjeros que se encuentren ejerciendo, en forma dependiente o independiente, o presten servicios temporales realizando estudios, en la operación y servicios, en la agricultura, en la investigación, en el mantenimiento, en la construcción, en la administración, en la auditoría y en las ventas, en las diferentes especialidades de la ingeniería, entre otras: administrativa, agronómica, agrícola, civil, económica, eléctrica, electromecánica, electrónica, telecomunicaciones, forestal, de sistemas, geológica, geográfica, topográfica, informática, industrial, industria alimentaria, mecánica, metalúrgica, minería, pesquería, petróleo, petroquímica, química, textil, transportes, sanitaria, ambiental, zootecnia, así como de aquellas especialidades que se creen y que cuenten con escuelas o facultades en las universidades peruanas o del extranjero y que estén oficialmente reconocidas en el Perú.

Disposiciones Complementarias y Transitorias

Segunda.- los profesionales titulados no colegiados que se encuentren ejerciendo labor de ingeniería, tendrán un plazo de doce meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 1°.

Funciones - MOF del INRENA²⁴, vigente al momento de la inspección y la emisión del Informe de Supervisión, sólo se exigía la colegiatura a aquellas personas que desempeñaban cargos directivos.

39. En consecuencia, a la fecha de la supervisión (22 de agosto de 2006), no resultaba exigible el requisito de la colegiatura a la profesional que realizó la inspección y emitió el Informe de Supervisión respectivo.
40. No obstante a ello, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 2° de la Ley N° 28858²⁵, toda actividad realizada por profesionales ingenieros debe encontrarse refrendada por ingenieros colegiados hábiles. Cabe señalar que, en el presente caso, si bien el Informe de Supervisión fue suscrito por una profesional no colegiada, se encuentra refrendado por el ingeniero Helmut Scheuch Rabinovich con C.I.P N° 31149, incorporado al Colegio de Ingenieros del Perú el 25 de noviembre de 1986.
41. De lo anterior, se concluye que el Informe de Supervisión fue emitido válidamente; y, tanto, su contenido (los resultados de la supervisión de campo y la información analizada) tiene valor probatorio dentro del presente PAU²⁶, máxime considerando que dicho documento no constituye una declaración sino una constatación de los hechos verificados durante la inspección; por lo que los hallazgos son independientes del funcionario que los declare.


²⁴ Cabe indicar que, al momento de la supervisión, el INRENA era la competente en las materias que hoy son competencia del OSINFOR, toda vez que: (i) mediante Decreto Supremo N° 036-2004-AG se dispuso la fusión por absorción del OSINFOR con el INRENA, siendo ésta última la absorbente, y (ii) mediante Decreto Supremo N° 004-2005-AG, se incorpora a la **Oficina de Supervisión de Concesiones Forestales Maderables - OSINFOR**, como órgano de supervisión dentro de la estructura orgánica del INRENA, precisando que éste sería el órgano encargado de supervisar, evaluar, controlar y verificar el cumplimiento de los contratos de concesión forestal con fines maderables, los planes de manejo forestal y el aprovechamiento de otros productos del bosque en dichas concesiones; así como de aplicar las sanciones y multas que correspondan.

²⁵ **Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053**

Artículo 2°.- Refrendo

Los estudios, evaluaciones, desarrollos tecnológicos, construcciones, auditorías y toda actividad propia de profesionales ingenieros deberán ser refrendados por Ingenieros colegiados hábiles. Se establecerá por resolución ministerial del Ministerio del sector correspondiente, los estudios y trabajos de ingeniería en sus distintas especialidades que serán desarrollados por los profesionales ingenieros

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"



42. A mayor abundamiento, se debe indicar que en reiteradas opiniones¹ emitidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR (Informes Técnicos N° 384 y N° 1159-2015-SERVIR/GPGSC), con respecto a la habilitación y colegiatura en el sector público, se ha señalado que *“ninguno de los regímenes de vinculación vigentes ha establecido que para el desempeño de funciones de los servidores civiles deban estar titulados, registrados y habilitados por los Colegios Profesionales”*. Por tanto, *“corresponderá a cada entidad analizar caso a caso las funciones de cada servidor civil a efectos de determinar si requiere contar con título profesional y habilitación de su colegio profesional respectivo, en base a la naturaleza de las funciones desempeñadas, las normas que regulan el ejercicio profesional de cada profesión, el Manual de Organización y Funciones (o el Manual de Perfiles de Puestos, según corresponda) y/o los Términos de Referencia cuando sea el caso”*.
43. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 117-2011-OSINFOR-DSCFFS y el Informe de Supervisión -documento elaborado sobre la base de los hechos constatados por el supervisor, han sido expedidos en observancia de las leyes; por lo que corresponde desestimar lo alegado por la administrada en ese extremo.

V.2 Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa prescribió al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 117-2011-OSINFOR-DSCFFS

44. Conforme lo dispuesto en el numeral 233.3 del artículo 233° del TUO de la Ley N° 27444²⁷, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.
45. En ese sentido, le corresponde a este Órgano Colegiado evaluar de oficio el plazo de prescripción de las infracciones materia del presente PAU y emitir el pronunciamiento respectivo.
46. Sobre el particular, con relación a la prescripción, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente²⁸:

²⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Artículo 250°.- Prescripción

(...)
250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

²⁸ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC.

“La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma”.

47. De lo expuesto, se entiende que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica²⁹; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo³⁰.
48. Ahora bien, teniendo en cuenta que el planteamiento de la prescripción debe resolverse sin más trámite que la constatación de plazos³¹, corresponde a este Órgano Colegiado determinar si procede declarar de oficio la prescripción de la facultad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador.
49. Respecto a la declaración de oficio de la prescripción de la potestad sancionadora de la administración, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, señala que el objetivo de la prescripción administrativa es la seguridad jurídica de los administrados referida a no prolongar de manera indefinida

²⁹ **BANDEIRA DE MELO, Celso Antonio.** Curso de Direito Administrativo, 22° Edición, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2007, p. 1025.

Ver: **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo, 2009, p. 208

³⁰ **CARVALHO FILHO, José Dos Santos.** Manual de Direito Administrativo, 19° Edición, Lumen Juris Editores, Rio de Janeiro, 2008, p. 860.

Ver: **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** Op. Cit.

³¹ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
“Artículo 250°.- Prescripción
(...)”

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.



conductas sancionables, pues el paso del tiempo conlleva a que las situaciones jurídicas se configuren de diferente manera³².

50. Por su parte, Milagros Maraví Sumar considera que la prescripción debe ser invocada de oficio por los siguientes motivos "(...) i) *la autoridad pierde competencia para ejercer la facultad sancionadora al cumplirse el plazo de prescripción en un caso concreto; ii) la prescripción en materia penal se aplica de oficio o a solicitud de parte y de esta procede la prescripción en el sancionador administrativo; iii) no existe una justificación que amerite no adoptar esta regla respecto del marco administrativo sancionador; máxime teniendo en cuenta principios de debido proceso o debido procedimiento administrativo; y, iv) la limitación a la aplicación de oficio implicaría un régimen más desventajoso para los procedimientos sancionadores que se rigen por la LPAG, cuando ésta misma no admite disposiciones menos favorables en regímenes especiales (...)*"³³.
51. Asimismo, Víctor Baca considera que la prescripción en el derecho administrativo sancionador debe declararse de oficio, toda vez que una sanción impuesta por una infracción prescrita sería nula³⁴.
52. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que con relación al plazo de prescripción, el numeral 233.1 del artículo 233º del TUO de la Ley N° 27444, dispone que el plazo de prescripción será de cuatro (4) años, en caso dicho plazo no hubiera sido determinado por la autoridad competente³⁵.

³² **Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272**

"1.11.3.2 Precisiones respecto de la prescripción administrativa (Artículo 233)

De otro lado, y ante la necesidad de proporcionar elementos de seguridad jurídica – vinculados con la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones que eventualmente podrían ser sancionables – y de oportunidad- un largo período sin el castigo correspondiente lleva a que el tiempo configure las cosas de diferente manera y, a veces, en forma irreversible-, se ha llegado a establecer un plazo de prescripción ordinaria para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

(...)

En este contexto, es relevante resaltar la modificación introducida en el texto del numeral 233.3 del artículo 233 de la LPAG. De esta manera, se señala que la autoridad declarará de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones (...)"

³³ **MARAVÍ SUMAR, Milagros.** "La alegación de la figura de la prescripción en los procedimientos sancionadores", artículo publicado en la Revista virtual Ita Ius Esto, revisado en <http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2014/12/Milagros-Marav%C3%AD-Sumar.pdf>.

³⁴ "(...) se entiende que la prescripción es de orden público, en tanto impide el ejercicio de una potestad administrativa, y debe declararse de oficio. Es más, una sanción impuesta por una infracción prescrita sería nula, (...)".

Ver: **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

³⁵ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

"Artículo 250º.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."

53. Por lo expuesto, este órgano Colegiado procederá a evaluar si la autoridad administrativa excedió el plazo de cuatro (4) años para determinar la existencia de alguna de las infracciones materia del presente PAU.

V.1.1 Calificación de las conductas infractoras

54. Con relación al inicio del plazo de prescripción, el numeral 233.2 del TUO de la Ley N° 27444, indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción se inicia según el tipo de conducta ilícita del que se trate: i) al momento de la comisión del acto ilícito, tratándose de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; ii) desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, en el caso de infracciones continuadas; o, iii) cuando la comisión de dicho acto ilícito ha cesado, tratándose de infracciones permanentes. Dicho plazo se suspende solo con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de infracción que sean imputados³⁶.
55. De las normas señaladas, se desprende que para el inicio del cómputo del plazo de prescripción deberá tomarse en cuenta el tipo de infracción cometida (instantáneas, instantáneas con efectos permanentes, continuadas o permanentes); por ende, a continuación, se detalla que entiende la doctrina³⁷ por cada una de ellas:
- (i) Infracciones instantáneas. - son aquellas en las que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera.
 - (ii) Infracciones instantáneas con efectos permanentes. - son ilícitos que, si bien se producen en un momento determinado, sus consecuencias contrarias al ordenamiento jurídico se mantienen.

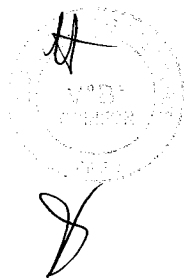
En /

³⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. (...)

³⁷ BACA ONETO, Víctor. La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.





- (iii) Infracciones permanentes. - son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. A diferencia del caso anterior, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma.
- (iv) Infracciones continuadas.- son aquellas donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario³⁸.
56. Cabe precisar que, los requisitos o características para determinar que estamos ante una infracción continuada son los siguientes: i) realización de un plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión; ii) realización de una pluralidad de acciones con unidad psicológica y material; e, iii) infracción del mismo o semejantes preceptos administrativos³⁹.
57. En atención a lo expuesto, el plazo de prescripción comienza: (i) para las infracciones instantáneas o instantáneas de efectos permanentes, desde la comisión del hecho infractor, toda vez que se trata de un momento plenamente determinable; (ii) para las infracciones permanentes, al ser una situación jurídica prolongada en el tiempo, el plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta infractora⁴⁰; (iii) para las infracciones continuadas, en tanto se

³⁸ Las infracciones permanentes o también denominadas continuas "(...) son aquellas cuya realización se prolonga en el tiempo y le permite al infractor subsanar la omisión o cambie su estado".
Ver: **ALVA MATTEUCCI, Mario**. El principio de continuidad de infracciones regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y su implicancia en el ámbito tributario. En: Jurídica. Suplemento de Análisis Legal del diario oficial "El Peruano" correspondiente a la edición del martes 12 de abril del 2005, N° 41, p. 6 y 7.

Cabe precisar que las infracciones permanentes se caracterizan por la repetición del acto ilícito en el tiempo, "(...) así a lo largo del tiempo el ilícito sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación jurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la acción (...).

Ver: **DE PALMA DEL TESO, Ángeles**. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista Española de Derecho Administrativo N° 112, 2001, Civitas, Madrid, p. 555 - 556.

³⁹ **DE PALMA DEL TESO, Ángeles**. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista Española de Derecho Administrativo N° 112, 2001, Civitas, Madrid, p. 555 - 556.

"Un ejemplo de este tipo de infracción es el tipificado en la escala de infracciones y sanciones de Osinergmin, 1.17 Por efectuar cobros por los diferentes tipos de conexiones excediendo los precios regulados por Osinergmin. Claro está que el sucesivo cobro de tarifas que exceden a lo establecido por Osinergmin, configura una infracción continuada por ser un conjunto de acciones que para el derecho constituyen una sola infracción.

Ver.: **LÓPEZ URBINA, Carlos**. Repositorio Institucional de la tesis: El cómputo del plazo de prescripción en el derecho peruano. Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, noviembre 2015, p 22.

⁴⁰ La doctrina, concordante con el Derecho Penal, es unánime en sostener que en el caso de las infracciones permanentes "(...) su plazo de prescripción comienza, precisamente en el instante en que cesa el estado antijurídico creado por el autor y no antes, en la medida en que no puede empezar a prescribir aquello que todavía

trata de varias conductas que forman parte de un plan preconcebido, el plazo de prescripción se contabiliza desde la última acción constitutiva de infracción, pues desde ese momento se consume del todo, hasta que se notifica al presunto responsable sobre la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él.

58. Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta importante determinar el tipo de conductas realizadas por la empresa El Roble, debido a que la calificación de una conducta (como instantánea, instantánea con efectos permanentes o continuada) determinará el inicio del plazo con el que cuenta la Administración Pública para ejercer el *ius puniendi* sobre el administrado.
59. En el presente caso, de la revisión de los considerandos octavo, noveno y décimo de la resolución impugnada, se observa que las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, están referidas a los siguientes hechos:
- (i) Extracción no autorizada de recursos forestales correspondientes al POA de la segunda zafra.
 - (ii) Transportar recursos forestales extraídos ilegalmente (no corresponden al POA de la segunda zafra), pues se movilizó 3,069.059 metros cúbicos de madera no justificada.
 - (iii) No realizar el aprovechamiento forestal conforme al POA y no implementar el POA.
60. Al respecto, debe precisarse que las actividades de aprovechamiento forestal se realizan a través de dos fases⁴¹: (i) pre aprovechamiento y (ii) aprovechamiento, las cuales se detallarán a continuación:

(i) Fase de pre-aprovechamiento

Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas) y las actividades vinculadas a esta; así como, la planificación operacional del aprovechamiento y la planificación y construcción de la red vial. Esta fase debe realizarse un año antes del aprovechamiento.

no ha terminado. Por ello, no puede operar la prescripción porque la infracción no ha dejado de producirse, es decir, no se inicia el cómputo del plazo y no prescribe mientras persiste el incumplimiento, no prescribe mientras no cese la misma.

Ver: **GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo**. Derecho Administrativo Sancionador, Parte General: Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo, 2da Edición, 2010, España: Thomson Reuters, p. 653.

⁴¹ Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA. Lineamientos para la elaboración de planes operativos anuales en concesiones forestales con fines maderables.



(ii) Fase de aprovechamiento

a. Operaciones de Corta

Las operaciones de corta incluyen la tumba, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.

b. Operaciones de arrastre y transporte

El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual), se pueden distinguir varias operaciones o fases.

61. De lo señalado, se aprecia que tanto la fase de pre-aprovechamiento como la fase de aprovechamiento involucran un conjunto de actividades complejas que requieren de una planificación, así como de un tiempo necesario para su implementación, siendo imposible que se pueda realizar más de una de dichas fases al mismo tiempo.

62. De acuerdo a ello, se tiene que las infracciones materia de análisis están vinculadas a la fase de aprovechamiento forestal, se tiene que:

- Las infracciones tipificadas en el literal l) e i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, están vinculadas a la fase de aprovechamiento, específicamente a las operaciones de corta, que comprende el desarrollo de distintas actividades, tales como: la identificación de los árboles a aprovechar⁴², la tala⁴³, el despunte⁴⁴, el trozado⁴⁵ y la extracción⁴⁶.

EMP

⁴² Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

⁴³ Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

⁴⁴ Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

⁴⁵ Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

⁴⁶ Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

ES

- La infracción consistente en transportar recursos forestales extraídos ilegalmente (no autorizados), tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, está vinculada a la fase de aprovechamiento forestal, específicamente a las operaciones de arrastre y transporte, que comprende las actividades de arrastre y transporte de la madera.

63. En ese orden de ideas, se observa que cada una de las mencionadas conductas constituye una infracción continuada, toda vez que involucran la ejecución de varias conductas infractoras sucesivas en el tiempo, que forman parte de un plan preconcebido.

V.1.2 Cómputo del plazo de prescripción de la potestad sancionadora

64. Ahora, habiéndose determinado que las infracciones establecidas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, atribuidas a la empresa El Roble, califican como infracciones continuadas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 233.2 del artículo 233° del TUO de la Ley N° 27444, respecto a que el cómputo del plazo de la prescripción comenzará a contarse desde la última acción constitutiva de infracción.

65. En el presente caso, mediante la Resolución Jefatural N° 129-2003-INRENA del 10 de setiembre de 2003, el INRENA dispuso que el periodo de la zafra para las concesiones forestales con fines maderables se inicia el primero de mayo y culmina el 30 de abril del año siguiente.

66. En tal sentido, y dado que las infracciones se sustentan en hechos ocurridos durante la segunda zafra (2005-2006), este órgano Colegiado procederá a efectuar el cómputo del plazo de prescripción teniendo en cuenta la fecha de culminación de dicha zafra.

67. El 03 de noviembre de 2005, mediante Resolución Administrativa N° 586-2005-INRENA-ATFFS-PUCALLPA (fs. 93), el INRENA aprobó el POA de la segunda zafra de la empresa El Roble. En consecuencia, las conductas y obligaciones referidas al período de aprovechamiento de la segunda zafra concluyeron el 30 de abril de 2006 (fecha de la última acción constitutiva de infracción). De allí que, corresponda iniciar el cómputo del plazo de prescripción desde el 31 de abril de 2006.

68. Posteriormente, el 8 de setiembre de 2009, mediante Carta N° 403-2011-OSINFOR-DSCFFS, se comunicó a la empresa El Roble la Resolución Directoral N° 010-2009-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de

END
/





notificada la referida resolución, para que presente los descargos correspondientes contra las imputaciones señaladas en dicha resolución.

69. El 15 de setiembre de 2009 (fs. 121), la empresa El Roble presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 010-2009-OSINFOR-DSCFFS, de forma tal que a partir de dicho momento debería reanudarse el cómputo del plazo de prescripción si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, ello de conformidad con el numeral 233.2 del artículo 233° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁷.
70. El 27 de junio de 2011, se notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 117-2011-OSINFOR-DSCFFS, a través de la cual el OSINFOR resolvió sancionarlo, entre otros por las infracciones tipificadas en los literales i) e w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
71. El detalle cronológico de los hechos narrados se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle del cómputo del plazo de prescripción

Fecha de culminación de las infracciones	Fecha inicio del PAS (notificación)	Fecha límite para la presentación de descargos (5 días hábiles)	Fecha de reanudación del plazo de prescripción	Fecha límite para imponer sanción	Fecha de notificación de la RD 112-2011
31 de abril de 2006	8 de setiembre de 2009	15 de setiembre de 2009	23 de octubre de 2009 (día hábil siguiente al 22 de octubre de 2009)	14 de junio de 2010	27 de junio de 2011
3 años, 4 meses, 9 días		+ 25 días hábiles		1 años, 8 meses y 4 días	

Suspensión

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

⁴⁷

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 250°.- Prescripción

250.2 (...)

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".

72. En ese orden de ideas, se tiene que: (i) desde el día en que se consumaron las infracciones hasta la notificación del inicio del PAU, **transcurrió el plazo de tres (3) años, cuatro (4) meses y nueve (9) días**; (ii) la fecha límite para la presentación de los descargos fue el 15 de setiembre de 2009. A partir de allí, el procedimiento se mantuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles hasta el 22 de octubre de 2009; y, (iii) desde el 23 de octubre de 2009 (fecha de reanudación del plazo de prescripción) hasta la fecha en que se notificó la Resolución Directoral N° 117-2011-OSINFOR-DSCFFS, **transcurrieron un (1) año, ocho (8) meses y cuatro (4) días**.
73. De lo anterior, se aprecia que desde que se consumaron las infracciones hasta que la primera instancia notificó la Resolución Directoral N° 117-2011-OSINFOR-DSCFFS, que sanciona a la empresa el Roble por las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, transcurrieron un total de cinco (5) años y trece (13) días; es decir, fuera del plazo legal de cuatro (4) años permitido para que la Administración Pública determine la comisión de una infracción.
74. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que no se ha cumplido con lo dispuesto en el TULO de la Ley N° 27444, referido al plazo con el que cuenta la autoridad administrativa para ejercer el *ius puniendi* sobre el administrado, toda vez que la potestad sancionadora de la autoridad administrativa de primera instancia prescribió el 14 de junio de 2010; por lo que, corresponde declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las conductas infractoras antes mencionadas.
75. En atención a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos presentados por la empresa El Roble en su recurso de apelación, consignados en los antecedentes de la presente resolución.

V.3 Si la empresa El Roble incurrió en la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, referida al incumplimiento del Plan de Manejo Forestal

76. En el sexto considerando de la resolución impugnada, la primera instancia sustentó el incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, en lo siguiente:

“Que, en relación a la causal de caducidad imputada al concesionario, referida al incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual respectivamente, de acuerdo a los resultados de la supervisión de la PCA del POA 2005-2006, no se encontraron evidencias de haberse realizado el censo al no haber fajas, ni trochas de orientación y los árboles en pie y tocones no presentaban



*códigos de identificación; no existe coincidencia entre lo consignado en el Plan Operativo Anual 2005 y los encontrados en campo, de los 16 árboles supervisados sólo se encontró un tocón de la especie quinilla (**Manilkara bidentata**), lo que prueba que los datos del Plan Operativo Anual son falsos. (...). En vista de ello, corresponde aplicar en el presente caso, la causal de caducidad tipificada en la literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con la establecida en el literal b) del artículo 19° A de su Reglamento”.*

(El énfasis es agregado)

77. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión⁴⁸ durante la inspección de la segunda zafra, el supervisor constató lo siguiente:

“VIII. CONCLUSIÓN

(...)

- *No existe coincidencia entre los datos del censo consignados en el POA 2005 y lo encontrado en campo. De los 16 árboles escogidos para su verificación sólo se encontró uno de la especie quinilla (tocón), (ver foto N° 1 del anexo 1). Adicionalmente se tomaron datos de árboles maderables (5 tocones y 10 árboles en pié [sic] dentro de la parcela de corta y a compararlos con el censo presentado en el POA 2005 tampoco existe coincidencia alguna. (...).”*

(El énfasis es agregado)

78. Como se puede apreciarse, la primera instancia fundamentó la declaración de caducidad por incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, en la incongruencia entre lo verificado en campo (inexistencia de aprovechamiento forestal en la PCA de la segunda zafra 2005-2006) y lo señalado en el POA de la segunda zafra, pues en dicho POA consta que el administrado sólo debió movilizar los siguientes volúmenes por cada especie maderable:

⁴⁸ Foja 7.

N°	Especie		Dmc (cm)	N° arb.		Volumen (m3 r)	
	N. Común	N. Científico		ha	Total	ha	Total
1	Quinilla	<i>Manilkara bidentata</i>	41	0.473	120	2.688	681.390
2	Huimba	<i>Calba pentandra</i>	51	0.189	48	1.105	280.160
3	Zapotillo	<i>Mallota sp.</i>	41	0.312	79	1.323	335.350
4	Lupuna	<i>Chorisia integrifolia</i>	64	0.237	60	1.745	442.370
5	Palisangre	<i>Dialium guianese</i>	41	0.114	29	0.506	128.240
6	Ubos	<i>Spondias mombin</i>	41	0.288	73	1.199	303.970
7	Copaiba	<i>Copaifera reticulata</i>	56	0.189	48	1.202	304.760
8	Cumala	<i>Virola sp.</i>	46	0.473	120	1.284	325.450
9	Huayruro	<i>Ormosia sunker</i>	46	0.130	33	0.675	171.100
10	Catahua	<i>Hura crepitans</i>	60	0.252	64	1.764	447.280
11	Moena	<i>Aniba spp.</i>	46	0.264	67	0.896	227.070
12	Capirua	<i>Calycophyllum spruceanum</i>	41	0.442	112	2.353	596.700
13	Shituhuaoco	<i>Coumaruna odorata</i>	51	0.205	52	1.400	354.850
14	Huangana casha	<i>Sloanea sp.</i>	41	0.189	48	0.917	232.440
15	Requia	<i>Guarea trichiloides</i>	46	0.229	58	1.276	324.120
16	Caupuri	<i>Virola sp.</i>	41	0.288	73	0.883	223.810
17	Ulucuro	<i>Seploteuca lessmannii</i>	41	0.308	78	1.080	273.720
18	Lagartó caspi	<i>Calophyllum brasiliense</i>	61	0.170	43	0.823	208.540
19	Bolaina	<i>Guazuma crinita</i>	30	1.649	413	0.591	149.960
total				6.40	1623	23.709	6011.280

Fuente: POA de la segunda zafra

79. Ahora, en su recurso de apelación, la empresa El Roble señaló que debido a las características de la zona donde está ubicada la concesión, sólo durante los meses de verano se puede realizar trabajos. Precisó que "En época de creciente las aguas del río Ucayali lo inundan considerablemente entre 3 y 6 metros de alto, por lo que es poco perceptible que se mantengan las trochas de orientación, las fajas son tan complicadas para su identificación y los tocones por la crecida del río que lo cubre en su totalidad y debido a la gran cantidad de tierra y lodo que arrastra el río Ucayali, hace prácticamente desaparecer los códigos (...)".
80. Además, indicó que "(...) cuando se elaboró los POAs se utilizaron GPS antiguos que conducían en la generalidad de los casos a crear confusión sobre la ubicación de los árboles, pues el radio de acción y ubicación es diferente a los modernos instrumentos".



81. Al respecto, si bien el área del POA de la segunda zafra del administrado⁴⁹, corresponde a un tipo de bosque inundable⁵⁰, se debe tener en cuenta que la supervisión fue realizada en agosto del 2006, es decir, en época de verano en la selva, la cual se caracteriza por ausencia de lluvias, lo cual se evidencia en las fotografías tomadas durante la supervisión⁵¹. Por tanto, corresponde desestimar el argumento consistente en que la crecida de las lluvias habría impedido al inspector verificar adecuadamente evidencias de aprovechamiento (tocones).
82. Adicionalmente, es necesario resaltar que el sustento de la primera instancia para declarar la caducidad fue la incongruencia entre lo verificado en campo el día de la supervisión y lo consignado en el POA de la segunda zafra. Por tanto, una eventual crecida de las aguas de río Ucayali, y la consiguiente desaparición de los códigos, las fajas y las trochas de orientación, no desvirtúa la conducta ilícita atribuida al administrado, toda vez que estos últimos están referidos a hechos distintos al sancionado.
83. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que el plazo de ejecución del POA es de un año, por lo que una vez aprobado este, los administrados cuentan con doce meses para realizar el aprovechamiento forestal.
84. Por otro lado, se debe indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite el año de fabricación, las características técnicas ni el modelo del equipo GPS que utilizó para la georreferenciación de los árboles censados del POA de la segunda zafra, que permita a este órgano Colegiado tener certeza sobre la variación de la ubicación de los árboles censados.
85. Por los argumentos expuestos, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo; y, por ende, confirmar la declaración de caducidad de la concesión forestal del administrado respecto a la causal prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-

⁴⁹ Ministerio del Ambiente (MINAM, 2015). Memoria Descriptiva del Mapa Nacional de Cobertura Vegetal.

⁵⁰ El bosque inundable es aquel que solo en una época del año (época de lluvias), se podría inundar temporalmente. Lo cual es distinto a un bosque inundado (bosques de aguajales), donde generalmente el agua se encuentra toda la época del año.

⁵¹ Fojas 10 al 12.

OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por Representaciones Forestales El Roble S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 19 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-060-03, contra la Resolución Directoral N° 117-2011-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las infracciones imputadas al interior del presente Procedimiento Administrativo Único, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiéndose el archivo del presente procedimiento por la comisión de las infracciones contenidas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Representaciones Forestales El Roble S.A.C., titular del titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 19 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-060-03, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por la causal prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 117-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por la causal prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a Representaciones Forestales El Roble S.A.C., titular del titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 19 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-060-03, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

EMP

#

△



Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 010-2009-OSINFOR a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Eduardo Ramírez Patrón", escrita sobre una línea horizontal.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Silvana Paola Baldovino Beas", escrita sobre una línea horizontal.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Jenny Fano Sáenz", escrita sobre una línea horizontal.

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR